



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA promovida por  
KAREN YERALDINE AGUIRRE HERNANDEZ y OTROS CONTRA INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
RADICACIÓN 2015 - 0391.**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), de hoy nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública en la fecha indicada en auto de veintiocho (28) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### **Parte demandante:**

JORGE ORJUELA GARCIA, identificado y reconocido como apoderado de la parte actora.

Se hace presente la doctora **DIANA PATRICIA ALVAREZ RAMIREZ** identificada con C.C. No. 65.776.700 y Tarjeta profesional No.189.172 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien presentó memorial poder de sustitución otorgado por el apoderado de la parte demandante. Se le reconoce personería para actuar en la audiencia inicial.

#### **Parte demandada:**

**JHON ELMER ROJAS OTALVARO** identificada con C.C.No.93.377.868 y Tarjeta profesional No.140176 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allegó memorial poder conferido por la Directora Regional INPEC Viejo Caldas para que represente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC en el presente proceso, por tal razón se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Ministerio Público:** No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

#### **SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan: SIN OBSERVACIONES. Por lo anterior se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

#### **EXCEPCIONES PREVIAS**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En el escrito de contestación visible a folios 74-91, propuso como excepciones la de: Culpa exclusiva de la Víctima e Inexistencia del nexo causal.

Dispone el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., que el Juez debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva. En ese orden al considerar que la parte demandada en su escrito de contestación no planteo esta clase de excepciones y tampoco se advierte que se hubiera configurado alguna de ellas se tendrá por superada esta etapa. En lo que tiene que ver con las excepciones propuestas como quiera que atacan el fondo de asunto se resolverán conjuntamente con la decisión que ponga fin a la instancia. Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a la partes presentes: INPEC “SIN OBSERVACION Parte actora: SIN OBSERVACION.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Los demandantes solicitan se declare que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC es responsable administrativamente por todos los perjuicios morales, materiales, y daño a la vida de relación causados a los demandantes con motivo de las lesiones que sufriera LUIS ALBERTO MORENO ROMERO en hechos acaecidos el 4 de febrero de 2015, mientras estuvo privado de su libertad en las instalaciones de la Penitenciaría Nacional de Picalaña en Ibagué, así como que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA y se condene en costas.

Sobre el particular el apoderado de la entidad demandada manifiesta que, se opone a la prosperidad de las pretensiones por cuanto no existió falla del servicio; frente los hechos, señala que no le consta lo indicado en lo numerales 1º,y 2º, que se relacionan con los lazos de parentesco entre los demandantes por lo que se atiende a lo que resulte probado; y da como parcialmente cierto, lo indicado en numeral 3º que se relaciona con las circunstancia de modo, tiempo y lugar en que al parecer resulto herido el señor Moreno Romero, señalando que es cierto que Luis Alberto Moreno Romero se encontraba privado intramuralmente en la sección A – pabellón 1- del Bloque 3 del complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA registrando como fecha de ingreso el 23 de enero de 2010 descontando una pena física de 25 años que le fue impuesta por el delito de homicidio, empero discrepa de la forma como se causaron las lesiones asegurando que no fueron con arma corto punzante sino con una máquina de afeitar producto de la defensa que ejerció su compañero de presidio Orlando Damián Gutiérrez al ser agredido violentamente por parte del sentenciado Moreno Romero con un contundente puño en la cara cerca de su oído derecho. Una vez analizados los argumentos expuestos por la partes, en los puntos relacionados con la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar “Si, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a **LUIS ALBERTO MORENO ROMERO** quien actúa en nombre propio y en representación de **LUIS ALBERTO MORENO AGUIRRE, y DANIEL MORENO AGUIRRE, LUZ STELLA AGUIRRE HERNANDEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de **LUISA FERNANDA AGUIRRE HERNANDEZ, KAREN YERALDIN AGUIRRE**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**HERNANDEZ, RESURRECCION ROMERO CARRANZA, PUREZA MORENO ROMERO y VIVIANA MORENO ROMERO** con ocasión de las presuntas lesiones que padeció el interno LUIS ALBERTO MORENO ROMERO en hechos ocurridos el 4 de febrero de 2015, en las instalaciones de la Penitenciaría Nacional de Picalaña de Ibagué - COIBA

### CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado del INPEC "Aporta en un folio acta No. 02941 del comité de conciliación y defensa jurídica de la entidad efectuado el 3 de octubre de 2017. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, sin observaciones. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

### MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, y vistos a folios 3 a 12

#### **1. Documentales.-**

- 1.1 Oficiar, a la **Secretaría común de la Unidad de Fiscalías Seccionales de Ibagué** con el fin de que remitan copia auténtica del proceso relacionado con la investigación que se adelanta por las lesiones sufridas por el interno LUIS ALBERTO MORENO ROMERO C.C. No. 80.402.759 el 4 de febrero de 2015, mientras se encontraba recluso en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picalaña (COIBA)
- 1.2 Al **Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picalaña** (COIBA) para que se sirva remitir:
  - 1.2.1 Certificación en que donde conste si, LUIS ALBERTO MORENO ROMERO C.C. 80.402.759 se encontraba a disposición y custodia de dicho centro carcelario para el día 4 de febrero de 2015
  - 1.2.2 Copia auténtica del informe administrativo junto con todos los anexos que se adelantó como consecuencia de las lesiones que sufriera el interno LUIS ALBERTO MORENO ROMERO cedula de ciudadanía 80.402.759 mientras se encontraba recluso en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picalaña (COIBA).



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

- 1.2.3 **NIEGUESE** la prueba solicitada en el literal c) del acápite de pruebas por cuanto junto con el expediente administrativo la entidad demandada allegó la cartilla biográfica del demandante
- 1.2.4 Copia íntegra de la historia clínica junto con los anexos del señor LUIS ALBERTO MORENO C.C. No. 80.402.759 quien resultare lesionado el 4 de febrero de 2015 en las instalaciones del COIBA – IBAGUÉ.
- 1.3 **Al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, dirección Regional Sur, Seccional Tolima, Unidad Básica de Ibagué para que remita copia auténtica del informe técnico pericial de lesiones correspondiente al LUIS ALBERTO MORENO C.C. No. 80.402.759 en su calidad de interno del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picalaña (COIBA) quien resultara lesionado, el 4 de febrero de 2015.
- 1.4 **Al director del Hospital Federico Lleras Acostas de Ibagué** para que remita copia de la historia clínica junto con todos los anexos del señor LUIS ALBERTO MORENO C.C. No. 80.402.759, quien en su calidad de interno del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picalaña (COIBA) fuera atendido con ocasión de las lesiones sufridas el 4 de febrero de 2015.

Se advierte a la parte demandante que debe estar presta a pagar los gastos que demande dicha pruebas

### **2. PRUEBA TESTIMONIAL**

**NIEGUESE comisionar** a los Juzgados Promiscuo Municipal de Fresno para la práctica de la prueba testimonial solicitada, por principio de inmediación de la prueba y, además porque el inciso 3º del artículo 171 del C.G.P. prohíbe comisionar para practicar pruebas que se encuentran dentro de la jurisdicción territorial.

No obstante, en aras de salvaguardar el debido proceso, el derecho a la defensa se citara a los señores **MARIA REINA HERNANDEZ y ALEXANDER ALDANA MORA** para que comparezcan a la audiencia de pruebas a rendir su declaración, en la fecha y hora que mas adelante se disponga para tal efecto. Se le advierte al apoderado de la parte actora que es su deber procurar la comparecencia del testigo – art. 217 C.G.P.

Adviértase al apoderado de la parte actora que de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso, debe asegurar la comparecencia de los testigos.

### **3: PRUEBA PERICIAL**

**REMITASE** al señor LUIS ALBERTO MORENO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía 80.402.759 a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL TOLIMA para que establezca la perdida de la capacidad laboral, esto a raíz de las heridas que sufrió en la pared medial de la órbita izquierda, mientras se encontraba recluso en el COIBA PICALAÑA. Para tal efecto, remítase también la historia clínica del afectado.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

---

**Parte demandada:**

- **INPÈC**

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación, vistos a folios 97 a 177

### 1. TESTIMONIAL

Cítese a los internos **ORLANDO DAMIAN GUTIERREZ NU 18644, ISIDORO ITIS URBANO – NU 87771 y GUSTAVO CIFUENTES LOZADA – NU 37074** para tal efecto envíese la respectiva comunicación al señor Director del COIBA PICALÉÑA para que tome las medidas necesarias para que puedan comparecer en la fecha y hora que para tal efecto se designe.

Igualmente, se cita al señor Dragoneante **GUZMAN GOMEZ ROBINSON** a quien se le recepcionará testimonio sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante: en este estado de la diligencia la apoderada solicita se pronuncie frente a la prueba documental de oficiar a la Registraduría del Estado Civil para que remita unos registros civiles de la demanda, **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** Se tiene que la parte actora reformo la demanda, en abril de 2016 se acaba de comprobar que estos documentos ya reposan en el expediente, por lo que desiste de la prueba, seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, quien manifiesta que interpone **RECURSO DE REPOSICION** en cuanto a los literales a), b), y c, lo cual fundamenta en que: en cuanto al literal a) manifiesta que ese hecho se encuentra aceptado como cierto en la contestación de la demanda acápiteme de hechos y además obra la cartilla decadaactilar y la cartilla biográfica donde da cuenta de esta información, en cuanto al literal b) obra en el expediente la investigación disciplinaria que se inició con ocasión de los hechos y en ella se encuentra el informe rendido por el guardián y, finalmente, manifiesta que corrige que no es el literal c) sino d) que se relaciona con la historia clínica solicitando se oficie a la sección de sanidad – consorcio **FIDUPREVISORA** ... Del recurso presentado se le corre traslado a la apoderada de la parte actora, quien señala que respecto lo manifestado por el apoderado del **INPEC** lo deja a decisión del despacho. **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** Señala que no basta con que se afirmen en la contestación para darlo como hecho probado dentro del proceso sino que debe acreditarse, no obstante, como quiera que esta información se encuentra en la cartilla biográfica **SE REPONE**, en igual sentido se hará respecto del informe administrativo que se adelantó con ocasión de los hechos en razón a que la apoderada de la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno sobre este documento, por lo que se **REPONE** y, en lo relacionado con la historia clínica se mantiene la orden de **OFICIAR** al directora del COIBA Picaléña para que dé respuesta y allegue el documento solicitado o en su defecto remita la solicitud a quien la tenga la documentación que conforme lo indica el apoderado es el **CONSORCIO FIDUPREVISORA** para que



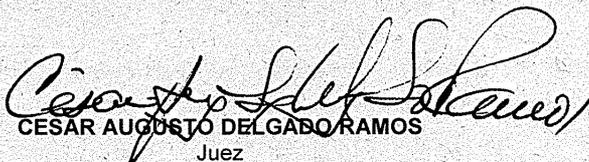
### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

allegue la historia clínica. Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se corre traslado a la parte presentes: Demandante SIN RECURSO Demandado: DE ACUERDO

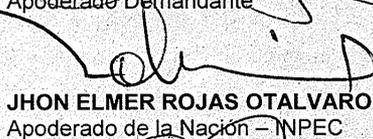
seguidamente se le concede el uso de la palabra al parte demandada INPEC

Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija la fecha, **para tal efecto señálese el veintitrés (23) de febrero de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (9.30 am)**, para celebración de la audiencia de pruebas.

Se termina la audiencia siendo las tres y veintinueve minutos de la tarde (3.29 p.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
DIANA PATRICIA ALVAREZ RAMIREZ  
Apoderado Demandante

  
JHON ELMER ROJAS OTALVARO  
Apoderado de la Nación - INPEC

  
MARIA MARGARITA TORRES LOZANO  
Profesional Universitario